TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN. Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Recurso de Queja.
PROCESO: Ejecutivo conexo
Demandante: Ramón Elías Pérez Cardona
Demandado: José Manuel Cardona Tangarife
C.U.D.R.: 05266 31 03 001 **2019 00226-**02
RADICADO INTERNO: 102-21
PROVIDENCIA: A.I. 167/21

TEMA: El recurso de queja es el medio de impugnación contemplado por el legislador, frente a las providencias que deniegan la apelación interpuesta contra una determinada decisión; por tanto, a quien se le deniegue el recurso de alzada, deberá presentar reposición en contra del auto que así lo resuelva y en subsidio, el de queja para que se surta ante el superior. **DECLARA IMPROCEDENTE**.

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandante, que fue concedido en proveído del 25 de marzo de 2021 (18. RESUELVE REPOSICIÓN), en contra del auto fechado el 26 de febrero de 2021 (13. NO REPONE AUTO – NO PROCEDE INSCRIPCIÓN DEMANDA), que negó el recurso de apelación que en forma subsidiaria impetró frente a la decisión de negar la entrega del tráiler de placas R41526, a quien lo tuviera en el momento de la retención ilegal y frente a la decisión de desembargar el tracto camión de placas SJT055, adoptada por auto del 15 de enero de 2021 (17. CUADERNO DE MEDIDAS

CAUTELARES. Pág. 102 y 103); el cual se considera improcedente, por las razones que pasan a explicarse a continuación:

1.0. A N T E C E D E N T E S

Por auto de fecha 21 de agosto de 2019, el Juzgado de primer grado libró mandamiento de pago, en el presente ejecutivo a continuación del proceso verbal con radicado 05266-31-53-001-2014-00616-00, donde se ordenó la notificación por estado al ejecutado, por haberse presentado la demanda ejecutiva dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

No obstante, por auto del 15 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación por estado al demandando del auto del 21 de agosto de 2019, para que en su lugar este fuera notificado de manera personal.

Del mismo modo, en auto de la misma fecha, en el cuaderno de medidas cautelares, agregó el despacho comisorio del secuestro vehículo TIG-253, y a su vez, ordenó el levantamiento del embargo recaído sobre de placas SJT055, por no ser de propiedad del demandado y dejó sin efectos el secuestro practicado sobre el remolque R-41526, por no haberse decretado dicha medida sobre este bien accesorio.

Contra esta decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. (17. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES. Pág. 104 a 107).

Por proveído del 26 de febrero de 2021, el Juzgado de primera instancia negó la reposición, y así mismo, negó la concesión del recurso de apelación bajo el argumento que este no había versado sobre el levantamiento del embargo del vehículo de placas SJT053, y la negativa de la entrega del remolque de placas R-41526, no era apelable.

En escrito del 8 de marzo de 2021, la apoderada del ejecutante interpuso recurso de queja, en cuanto a la negativa de conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. Arguyó que el mismo se hace frente a la negativa de conceder la apelación en contra de la decisión de levantar las medidas cautelares sobre el vehículo SJT055 y a su vez la del remolque R-41526, el cual es apelable conforme lo establecido en el artículo 321 numeral 8° del C.G.P.

A su vez la togada del demandado, interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, manifestando que el remolque y el vehículo SJT-055, si hicieron parte del proceso verbal, por lo que considera no debió dejarse sin valor el secuestro del remolque, ni disponerse la entrega del vehículo STJ-055, por lo que también promovió apelación, alegando falta de traslado de la oposición del señor Libardo.

Mediante providencia del 25 de marzo de 2021, el *a quo*, señaló no reponer el auto en cuanto negó el recurso de apelación frente a la decisión que ordenó la entrega del tráiler de placas R41526, a quien lo tuviera en el momento de la retención ilegal y al desembargo del tracto camión de placas SJT055, y en consecuencia concedió el recurso de queja.

Sostuvo, en cuanto al secuestro del remolque que, este no hizo parte del proceso verbal; y en cuanto al vehículo de placas SJT—055, indicó que

no existe orden de embargo, ni de secuestro vigente, por cuanto se dejó sin efecto desde auto del 8 de octubre de 2019. Precisó que no se había presentado oposición por el Sr. Libardo, por no existir diligencia de secuestro y por ello no se había corrido traslado.

2.0. C O N S I D E R A C I O N E S.

El recurso de queja, como uno de los medios para impugnar las providencias judiciales, se interpone con la finalidad de que el Superior conceda el de apelación o, en su caso, el de casación, cuando el juez de primer grado, lo haya denegado, *no empero su conducencia*.

En tales condiciones y tomando como pauta la norma contenida en el artículo 353 del Código General del Proceso, cuando el funcionario de primera instancia, haya denegado la concesión de la alzada, que cualquiera de las partes presente oportunamente en contra de una providencia dictada por el mismo, deberá el recurrente, solicitar principalmente la reposición del auto que denegó la apelación y en subsidio el de queja, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria.

Significa lo anterior, que solo a quien se le denegó la apelación que haya impetrado en contra de una providencia, podrá acudir a la reposición frente a dicha decisión y en subsidio, recurrir en queja, y de esta manera sea el superior el que decida si efectivamente procede o no la alzada.

Esto es, está legitimado para interponer la queja, el recurrente al que se le denegó la alzada, que interpuso la reposición previamente. Así se

desprende de los artículos que regulan la procedencia y trámite del mismo. Veamos:

> *"**Art. 352.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente,…"*
>
> *"…"*
>
> *"**Art. 353.** **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria,…"* (Negrilla y subraya intencional).

Así las cosas, corresponde tanto el Juez de primera instancia como a su Superior, verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos y términos establecidos por las normas que regulan el recurso de queja, pues en caso de omitirse alguno, deberá denegarse, declararse improcedente, desierto dicho recurso, o precluido el término para su formulación, según sea el caso.

3.0. C A S O C O N C R E T O

En el caso *sub júdice,* tenemos que el Juez de primer grado, concedió el recurso de queja presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, sin que se hubiere recurrido en reposición, la decisión de denegar la apelación en contra del auto que ordenó la entrega del tráiler de placas R41526, a quien lo tuviera al momento de la retención ilegal y al desembargo del tractocamión de placas SJT055.

Para sustentar esta afirmación, resulta necesario precisar lo siguiente:

- El Juzgado de Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, mediante providencia del 15 de enero 2021, agregó el despacho comisorio del secuestro vehículo TIG-253, y a su vez, ordenó el levantamiento del embargo recaído sobre de placas SJT055, por no ser de propiedad del demandado y dejó sin efectos el secuestro practicado sobre el remolque R-41526, por no haberse decretado dicha medida sobre este bien accesorio.
- Contra esta decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (17. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES. Pág. 104 a 107); y mediante proveído del 26 de febrero de 2021, la reposición fue negada, al igual que la concesión de la alzada.
- Frente a la negativa de conceder la apelación, por escrito del 8 de marzo de 2021, la apoderada del ejecutante interpuso exclusivamente recurso de queja, advirtiendo la procedencia de la apelación con fundamento en el numeral 8º del artículo 321 del C. G. del Proceso.

Como puede evidenciarse del escrito del ocho de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora se limitó a interponer recurso queja frente la negativa de la concesión del recurso de apelación, y si bien interpuso recurso de reposición, lo fue frente al tema de que el tanto el remolque como el vehículo de placas SJT055, sí habían hecho parte del proceso verbal que se había adelantado en primer término entre las mismas partes, alegando además falta de traslado de la oposición del señor Libardo.

En ese sentido, puede verificarse que el actor no cumplió con la carga que

le fue impuesta por ley, de interponer el recurso de queja de manera subsidiaria al de reposición, contra la decisión de negarle el recurso de apelación.

Ahora, si en gracia de discusión pudieran tenerse los argumentos del recurso de queja como los de la reposición, tenemos que en el sub lite, ni siquiera se sustentó en debida forma el desacuerdo con la negativa de la concesión de la alzada, por lo que resultaba improcedente, no sólo resolver éste por el *a quo*, sino, además, la concesión del recurso de queja impetrado.

Es que la reposición que se formula en contra de la decisión de negar la alzada, y en subsidio la queja, debe dirigirse a cuestionar los argumentos que cimentaron la misma, lo que en este asunto no sucedió como en efecto se vislumbra de los documentos digitales del expediente.

En consecuencia, se declarará improcedente el presente recurso de queja, por no haberse presentado en forma subsidiaria al de reposición.

4.0. D E C I S I Ó N.

En mérito de lo expuesto, LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja impetrado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por RAMÓN ELIAS PÉREZ CARDONA en contra

de JOSÉ MANUEL CARDONA TANGARIFE, en contra de la decisión de no conceder la apelación interpuesta en contra de la decisión adoptada mediante proveído del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Sin lugar a imponer costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE al juzgado de origen el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

C.U.D.R.: 05266 31 03 001 2019 00226 02.